



RESOLUCIONES METROPOLITANAS Diciembre 30, 2021 18:12 Radicado 00-003437



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA № S.A.

"Por medio de la cual se formula un pliego de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

### CM5.19.22214

# LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N° 956 del 26 de mayo de 2021- y las demás normas complementarias y,

### **CONSIDERANDO**

- 1. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado Nº 002064 del 21 de enero de 2021, se denunció ante la Entidad presunta afectación al recurso fauna silvestre indicando lo siguiente: "(...) Buena noche escribo este mensaje con todo respeto para denunciar la presencia de un sinsonte dentro de una jaula en la siguiente direccion carrera 80a numero 28-89 edificio panorama barrio belen la palma en belen, el ave esta en el segundo piso donde se observan unos apartamentos con una especie de balcon en concreto que solo tienen los primeros pisos, el apartamento es el ubicado a la izquierda de la puerta (...)"
- 2. Que con el fin de verificar los hechos narrados en la comunicación referida y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Entidad realizó visita el día 15 de mayo de 2021 a la dirección antes indicada, generando el Informe Técnico Nº 002334 del 15 de junio del mismo año, en el que se concluyó lo siguiente:

### "3. CONCLUSIONES

- En el lugar se evidenció un (1) ejemplar de turpial (Icterus chrysaster) en una jaula en el patio de la vivienda.
- La visita técnica fue atendida por los jóvenes mateo y Valentina Ospina (sin más datos), quienes aseguraron que el ejemplar le pertenecía a su abuelo, el señor Alirio de Jesús Ramírez, quien no se encontraba al momento de la visita técnica.
- Después de realizar la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre y las consecuencias que esto implica legalmente y para el medio ambiente, es posible recuperar al ejemplar por medio de la entrega voluntaria l, el hecho queda registrado en el Acta de Entrega Voluntaria No. 11783e, donde se relacionó y se realizaron las observaciones pertinentes. El Acta fue suscrita a nombre del señor Alirio de Jesús Ramírez con los datos suministrados por sus nietos con previa autorización. (...)"









- 3. Que de acuerdo con el Informe Técnico antes citado, se verificó que en el inmueble ubicado en la carrera 80 A No. 28 89, apartamento 201, Edificio Panorama, barrio Belén La Palma del municipio de Medellín Antioquia, se encontró en cautiverio un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial (Icterus chrysaster), el cual fue entregado voluntariamente por quien lo custodiaba; por lo que se generó Reporte de Recepción de Fauna Silvestre Nº 11783E del 15 de mayo de 2021, configurándose presuntamente una infracción ambiental con relación al recurso fauna, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que dicha tenencia está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.
- 4. Que por lo anterior, mediante la Resolución Metropolitana Nº. S.A. 002094 del 23 de septiembre de 2021¹, la Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ALIRIO DE JESUS RAMIREZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 70.380.092, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso fauna, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del mencionado acto administrativo.
- 5. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado № 038833 del 18 de noviembre de 2021, el investigado se pronunció frente a la Resolución Metropolitana № S.A. 002094 del 23 de septiembre de 2021 en los siguientes términos:

"(...)

Respetados señores, por medio de la presente presento descargos a la notificación de la resolución con radicado 002094 de septiembre 23 de 2021. Con respecto a un turpial que tenía en mi casa y ustedes se llevaron, para ello digo lo siguiente, yo lo encontré enfermo en la loma de los Bernal, lo recuperé pero a los 15 días ustedes lo recogieron, quice (sic) hacer un bien a él pajarito para luego soltarlo, pero yo nunca tengo animales silvestres en mi casa.

*(...)*"

- 6. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
- 7. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- 8. Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5°, consagra:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificada personalmente el 11 de noviembre de 2021.









"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Parágrafo 1°.En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°.El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

- 9. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlo con otro, garantía también del non bis in ídem, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explicita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado -daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc).
- 10. Que en relación a lo manifestado por el investigado mediante comunicación oficial recibida con radicado Nº 038833 del 18 de noviembre de 2021, se tiene que no impide que se dé continuidad al procedimiento sancionatorio en su contra, toda vez que, los argumentos expuestos no fundamentan ninguna de las causales de cesación contempladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, es decir, es el investigado quien da respuesta al acto administrativo, lo que indica que no ha fallecido, no se desvirtúa el hecho por el que se investiga, antes bien reconoce que tuvo en su poder el ejemplar referido, por lo que la conducta le es imputable y adicionalmente, como se ha dicho, su actuar fue sin amparo legal alguno. En tal sentido, los argumentos expuestos por el investigado mediante la referida comunicación serán tenidos en cuenta y valorados en la etapa procesal correspondiente, esto es la etapa de descargos, la cual es posterior a la formulación de cargos.









- 11. Que visto lo anterior, en el presente caso no se observa causal alguna para decretar el cese del procedimiento, a la luz de los supuestos contemplados en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, ni causal que invalide lo actuado, por lo que es procedente continuar con la etapa siguiente. En efecto, de las pruebas que obran en expediente se infiere que el señor ALIRIO DE JESUS RAMIREZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 70.380.092, presuntamente incurrió en la conducta de tenencia de un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial (*Icterus chrysaster*),en el inmueble ubicado en la carrera 80ª Nº 28-89, apartamento 201, Edificio Panorama, barrio Belén la Palma del municipio de Medellín, Antioquia, sin amparo legal alguno; conducta que presuntamente infringe la normatividad ambiental que se cita a continuación, por cuanto la fauna silvestre existente en el territorio nacional pertenece a la Nación y su aprovechamiento sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia y salvoconducto; y adicionalmente la parte investigada, con la adquisición de dicho subproducto ha contribuido a provocar la disminución cuantitativa de dicha especie:
  - Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el cual contempla:
  - "Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular<sup>2</sup>".
  - Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual establece:
  - "Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. (Artículo 2º Decreto 1608 de 1978) De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".
  - "Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular³; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen".
  - "Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. (Artículo 31 Decreto 1608 de 1978) El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio".

<sup>3</sup> Expresión subrayada declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Expresión subrayada declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



Página **5** de 13

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. (Artículo 220 Decreto 1608 de 1978) Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

- 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)"
- 12. Que la conducta que constituye infracción ambiental en este caso se concreta en aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial (*Icterus chrysaster*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 80ª Nº 28-89, apartamento 201, Edificio Panorama, barrio Belén la Palma del municipio de Medellín, Antioquia, el día 15 de mayo de 2021, fecha en la cual fue entregado voluntariamente al personal técnico de la Entidad<sup>4</sup>, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 -numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", normas debidamente trascritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.
- 13. Que analizada la situación y en aplicación de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formularán cargos en contra del señor ALIRIO DE JESUS RAMIREZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 70.380.092, por la presunta violación de las normas sobre fauna silvestre por la tenencia ilegal de los ejemplares referidos, sin la obtención de los permisos exigidos para ello en la normatividad que regula la materia.
- 14. Que aplicando entre otros principios administrativos, los de razonabilidad y proporcionalidad, la Resolución Ministerial № 2086 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", consagra la forma de establecer la capacidad socioeconómica del infractor (Cs); esta variable es base dentro del cálculo de multas ambientales en el evento de hallarse responsabilidad ambiental en los hechos investigados. Esto se pone en conocimiento de la parte investigada para que si a bien lo considera ejerza sus derechos constitucionales de defensa y contradicción. Para el caso concreto se consultó el nivel de estrato socioeconómico del inmueble en el que se encontró el ejemplar de la fauna silvestre (carrera 80ª № 28-89, apartamento 201, Edificio Panorama, barrio Belén la Palma del municipio de Medellín, Antioquia,), acorde a las bases suministradas por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN −ESP-; encontrando que el mismo es ESTRATO 4.

"(...)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De acuerdo al formato de recepción de fauna silvestre Nº 11783E del 15 de mayo de 2021.







Página 6 de 13

# Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- Personas jurídicas
- Personas naturales
- Entes territoriales

#### Personas naturales

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida.

Actualmente la base de datos consolidada registra 34.161.915 personas encuestadas en todos los niveles con corte a noviembre de 2008 (DNP, 2009).

En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Capacidad Socioeconómica
0.01
0.02
0.03
0.04
0.05
0.06
0.01

Fuente: http://www.sisben.gov.co

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la dasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de dasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor. Así mismo, se podrán revisar otras bases de datos del nivel nacional en donde se puede encontrar información socioeconómica del infractor. Por ejemplo bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional, entre otros, para cotejar que el estrato socioeconómico aportado se relaciona con la capacidad socioeconómica real del infractor.

*(…)*"

15. Que realizada la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- el día 30 de noviembre de 2021, no se encontró antecedente por infracción ambiental por parte del investigado.







Página 7 de 13

Información General		Lugar de Ocurrencia de los Hechos
Autoridad Ambiental: Tipo de Infracción: Tipo de Sanción:	Seleccione.  Seleccione.  Seleccione.	Departamento de ocurrencia: Seleccione. ▼  Município de ocurrencia: Seleccione. ▼  Corregimiento de ocurrencia: Seleccione. ▼
Número de Expediente: Número de Acto que impone sanción:		Vereda de ocurrencia: Seleccione. ▼
Nombre de la persona o razón social sancionada:		Fecha de Sancion
Número Documento de la persona o razón social:	70380092	
Estado Sancion:	Activo	Fecha Desde (dd/mm/aaaa):  Fecha Hasta (dd/mm/aaaa):
		Consulta de Infracciones 🔯
	-	fractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron o de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.
		Activar Windows  Ve a Configuración para activa;
o Existen Registros de Sanciones.		

16. Que el mismo día (30 de noviembre de 2021), fue consultada la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, la cual da cuenta que el señor ALIRIO DE JESUS RAMIREZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 70.380.092, pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante y su estado es activo.



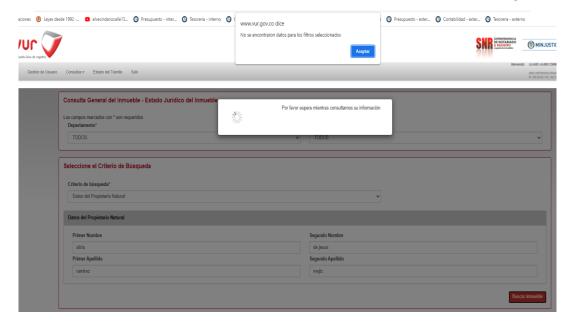
17. Que el 30 de noviembre de 2021, se verificó que el ciudadano en mención no tiene a bienes inmuebles a su nombre, cuya información reposará en el expediente ambiental CM5.19.22214.







### Página 8 de 13



- 18. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.22214, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
  - Comunicación oficial recibida con radicado Nº 02064 del 21 de enero de 2021.
  - Informe Técnico Nº 02334 del 15 de junio de 2021.
  - Formato Recepción de Fauna Silvestre Nº 11783E del 15 de mayo de 2021.
  - Resolución Metropolitana Nº 02094 del 23 de septiembre de 2021.
  - Comunicación oficial recibida con radicado № 038833 del 18 de noviembre de 2021.
  - Consulta de estrato socioeconómico de la parte investigada, bases de datos de las Empresas PÚBLICAS DE MEDELLÍN –ESP-, 2021.
  - Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- el día 30 de noviembre de 2021.
  - Consulta ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, el día 30 de noviembre de 2021.
  - Consulta VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO-VUR-.
- 19. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.







Página 9 de 13

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

- 20. Que el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009⁵, consagra las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de las cuales, en el caso en estudio, es aplicable la consagrada en el numeral 2 que se refiere a: "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor". Esto teniendo en cuenta que el investigado realizó la entrega voluntaria del ejemplar antes de que se diera inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, pues el mismo fue entregado en la visita de verificación realizada el 15 de mayo de 2021, y el procedimiento sancionatorio fue iniciado mediante la Resolución Metropolitana Nº S.A. 002094 del 23 de septiembre de 2021.
- 21. Que además el artículo 7º ibídem<sup>6</sup>, consagra las causales de agravación de la responsabilidad del investigado, de las cuales no se encuentra procedente dar

<sup>12.</sup> Las infracciones que involucren residuos peligrosos.





<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 6°.** Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

<sup>1.</sup> Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

<sup>2.</sup> Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

<sup>3.</sup> Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 7°.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

<sup>1.</sup> Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

<sup>2.</sup> Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

<sup>3.</sup> Cometer la infracción para ocultar otra.

<sup>4.</sup> Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

<sup>5.</sup> Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

<sup>6.</sup> Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

<sup>7.</sup> Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

<sup>8.</sup> Obtener provecho económico para sí o un tercero.

<sup>9.</sup> Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

<sup>10.</sup> El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

<sup>11.</sup> Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.



Página **10** de 13

aplicación a ninguna de ellas, teniendo en cuenta además que la consulta mencionada en el considerando 15 de la presente actuación administrativa, no mostró que el investigado fuera reincidente.

- 22. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:
  - "Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
  - 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  - 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  - 4. Demolición de obra a costa del infractor.
  - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  - 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".
- 23. Que con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios que rigen la función administrativa, y especialmente, con observancia de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
- 24. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
- 25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."







Página **11** de 13

Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

### **RESUELVE**

**Artículo 1º.** Formular en contra del señor ALIRIO DE JESÚS RAMÍREZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.380.092, el siguiente cargo:

## CARGO ÚNICO:

Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Turpial (*Icterus chrysaster*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 80° N° 28-89, apartamento 201, Edificio Panorama, barrio Belén la Palma del municipio de Medellín, Antioquia, el día 15 de mayo de 2021, fecha en la cual fue entregado voluntariamente al personal técnico de la Entidad<sup>7</sup>, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 - numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", normas debidamente trascritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1º. Para este cargo, se tendrá como atenuante la consagrada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, que se refiere a "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor", teniendo en cuenta la entrega voluntaria del ejemplar antes de que se diera inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo 2º. Dentro del expediente no se vislumbra ninguna circunstancia agravante de la conducta desplegada por el presunto infractor al tenor del contenido del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; sin embargo, es precio advertir que, al momento de resolver el presente sancionatorio podrán tenerse en cuenta las causales agravantes de la responsabilidad allí establecidas y que aparecieran probadas en el transcurso del proceso.

**Artículo 2°.** Otorgar al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De acuerdo al formato de recepción de fauna silvestre № 11783E del 15 de mayo de 2021.







Página **12** de 13

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Incorporar como prueba al expediente ambiental codificado como CM5.19.22214 el documento que se relaciona a continuación:

 Comunicación oficial recibida con radicado Nº 038833 del 18 de noviembre de 2021.

Artículo 4º. Informar al presunto infractor que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.22214, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida con radicado Nº 02064 del 21 de enero de 2021.
- Informe Técnico Nº 02334 del 15 de junio de 2021.
- Formato Recepción de Fauna Silvestre № 11783E del 15 de mayo de 2021.
- Resolución Metropolitana Nº 02094 del 23 de septiembre de 2021.
- Comunicación oficial recibida con radicado № 038833 del 18 de noviembre de
- Consulta de estrato socioeconómico de la parte investigada, bases de datos de las Empresas PÚBLICAS DE MEDELLÍN -ESP-, 2021.
- Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- el día 30 de noviembre de 2021.
- Consulta ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, el día 30 de noviembre de 2021.
- Consulta VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO-VUR-.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Notificar por medio electrónico el presente acto administrativo, al señor ALIRIO DE JESÚS RAMÍREZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.380.092, en calidad de investigado, al correo electrónico esteffany89@icloud.com contenido en la comunicación oficial recibida con radicado Nº 038833 del 18 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y









RESOLUCIONES METROPOLITANAS Diciembre 30, 2021 18:12 00-003437 Radicado



Página **13** de 13

Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, a través de su representante legal, o a quien este haya autorizado expresamente por medio de escrito, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 7º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 -inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana Nº D. 002854 del 23 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental."

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juna Lalloye V DIANA MARIA MONTOYA VELILLA

Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/12/2021

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO Jefe Oficina Asesora Juridica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 27/12/2021

Alejandra María Cárdenas Nieto Profesional Universitario / Revisó

CM5.19.22214/ Código SIM: Trámites: 1331505.





MÒNICA MARIA DEL CASTILLO LONDOÑO

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 21/12/2021